REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010** **Fecha:** 08/07/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 **2001 00688**	Ejecutivo	HERNANDO PORFIRIO - PEÑARANDA ALVARADO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUSTIN CODAZZI - EMCODAZZI	Auto Accede a la Solicitud se comparta acceso al expediente digital conforme lo señala el protocolo de expediente electrónico, para toda consulta de su interés, y, por otro lado, indicar que el estado de cualquier actuación dentro del mismo puede ser consultado en la página Web - Rama Judicial – Consulta de Procesos Nacional Unificada –-se admite la renuncia de poder presentada por el doctor Fabio Trujillo Londoño, como apoderado de la parte ejecutante. se reconoce personería al doctor Carlos Alberto Peñaranda Royo,	07/07/2021	
20001 23 31 000 **2002 02027**	Ejecutivo	CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ	LA LOTERIA DEL CESAR LA VALLENATA	Auto que Ordena Requerimiento Auto dispone oficiar por secretaría a los señores Carlos Alberto Monroy Erazo y Natalia Sánchez para que le den cumplimento a la solicitud trasladada por parte del doctor Alexander Orozco mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2020 y 15 de junio de 20213, con fundamento en lo expuesto	07/07/2021	
20001 23 31 000 **2006 01182**	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto decreta medida cautelar Se decreta el embargo y retención de las sumas de dineros de propiedad del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, que deban girarle las siguientes empresas (i) Organización Teruel S.A., (ii) Biomax S.A., (iii) Puma Energy Colombia S.A., (iv) Combustibles S.A., (v) Empresa Colombiana de Servicios Petroleros, por concepto de sobretasa a la gasolina.	07/07/2021	
20001 33 31 003 **2011 00242**	Acción de Reparación Directa	LEONARDO - MAESTRE MAYA	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.	Auto que Ordena Correr Traslado córrase traslado a la entidad demandada Ecopetrol S.A., por el término del tres (3) días del Incidente de Regulacion de condena presentado por la apoderada de la parte actora	07/07/2021	
20001 33 31 004 **2011 00392**	Ejecutivo	ASMET SALUD	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR	Auto Niega Solicitud No acceder a la solicitud efectuada por apoderado del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	07/07/2021	
20001 33 31 006 **2012 00126**	Ejecutivo	ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO A.R.S.	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR	Auto resuelve solicitud remanentes DECRETA el embargo del remanente que exista o llegare a existir en el proceso seguido por FINDETER contra el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, radicado con el No. 2006-01179-00, que cursa en este Despacho	07/07/2021	
20001 33 31 006 **2012 00126**	Ejecutivo	ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO A.R.S.	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR	Auto Niega Solicitud No acceder a la solicitud presentada por el apoderado del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	07/07/2021	

ESTADO No. **010** **Fecha:** 08/07/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 08/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO PORFIRIO PEÑARANDA ALVARADO
DEMANDADO: EMCODAZZI E.S.P.
RADICADO: 20-001-23-31-000-2001-00688-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible a documento 31 del expediente digital, de acuerdo con lo siguiente:

El doctor Carlos Alberto Peñaranda Royo, allegó memorial mediante mensajes de datos el día 20 de mayo de 2021[1], en el cual solicita:

> *"1. Solicito muy respetuosamente que se me informe del embargo de remanentes mediante oficio GJ 0888 del 24 septiembre de 2020 -AL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO VALLEDUPAR en qué estado se encuentra.*
>
> *2. Solicito muy respetuosamente que se me informe qué otros oficios librados por su despacho de embargos de remanentes, en qué estado se encuentra.*
>
> *3. Solicito respectivamente que se me informe en caso de existir títulos judiciales consignados en este proceso, se sirva ordenar el endoso y entrega de los mismos en favor de la parte accionante, ordenando el uso de los medios electrónicos, en particular del portal Web Transaccional, tal como lo ordena el Capítulo 5, articulo 13 del acuerdo PCSJA20-11632 del 30/09/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura."*

En ese orden, esta Agencia Judicial dispone, en primer lugar que por secretaría se comparta acceso al expediente digital conforme lo señala el protocolo de expediente electrónico, para toda consulta de su interés, y, por otro lado, indicar que el estado de cualquier actuación dentro del mismo puede ser consultado en la página Web - Rama Judicial – Consulta de Procesos Nacional Unificada – enlace siguiente: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida.

De otro lado, verificado el portal web del Banco Agrario no se encontró ningún depósito judicial constituido.

Finalmente, se admite la renuncia de poder presentada por el doctor Fabio Trujillo Londoño, como apoderado de la parte ejecutante, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido[2].

Y se reconoce personería al doctor Carlos Alberto Peñaranda Royo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.463.406 y tarjeta profesional No. 335.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en

[1] Ver documento 30 del expediente digital.
[2] Ver documento documento 25 y 29 del expediente digital.

los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial[3].

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b6325a305f985fb347972171e0a455c6511107aa293e2291038a04c39ea1d91

Documento generado en 06/07/2021 10:02:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Ver documento 24 del expediente digital.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS QUINTO ANGARITA
DEMANDADO: LOTERÍA LA VALLENATA
RADICADO: 20-001-23-31-002-2002-02027-00

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que mediante mensajes de correo electrónico del 26 de abril y 15 de junio de 2021[1], el señor Alexander Orozco, en su condición de profesional universitario de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, da cumplimiento a lo solicitado en el oficio No GJ 0461 del 9 de marzo de 2020, manifestando que no tiene a su cargo realizar conversiones de títulos judiciales ni tampoco competencia para devolución de sumas de dinero.

Asimismo, indica que la información requerida por parte de esta Agencia Judicial en reiterados oficios fue trasladada a los señores Carlos Alberto Monroy Erazo y Natalia Sánchez Rueda para su respectivo trámite, por ser los encargados[2].

En virtud de lo anterior, se dispone oficiar por secretaría a los señores Carlos Alberto Monroy Erazo (cmonroye@deaj.ramajudicial.gov.co (nsancher@deaj.ramajudicial.gov.co) y Natalia Sánchez (nsancher@deaj.ramajudicial.gov.co) para que le den cumplimento a la solicitud trasladada por parte del doctor Alexander Orozco mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2020 y 15 de junio de 2021[3], con fundamento en lo expuesto.

Término para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7176ece9ac27ee7aa7745b26e6d95f584ef9728d676fc45ca8c3a8bc1b0c1be**
Documento generado en 06/07/2021 10:02:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Ver documento 06-07 del expediente digital
[2] Ver documento 10 del expediente digital
[3] Ver documento 07-10 del expediente digital

icontec ISO 9001
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINDETER (CESIONARIO ARMANDO RAFAEL FONTALVO GAMARRA)
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO:	20001-23-31-006-2006-01180-00 20001-23-31-000-2006-01181-00 20001-23-31-000-2006-01182-00 (Acumulado)

De conformidad con la nota secretarial que antecede[1], procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial visible en los documentos 27-28 y 31-32, consistentes en oficiar a Pretromil para que dé cumplimiento a la orden judicial de aplicar la medida de embargo sobre los impuestos de gasoducto ordenados y el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de impuestos de sobretasa a la gasolina y de industria y comercio deben transferir al municipio de Chiriguaná, las siguientes empresas (i) Organización Teruel S.A., (ii) Biomax S.A., (iii) Puma Energy Colombia S.A., (iv) Combustibles S.A., (v) Petroleos del Milenio SAS y (vi) Empresa Colombiana de Servicios Petroleros.

En virtud de lo anterior, se Dispone:

1.- No hay lugar a expedir oficio ordenando a Petromil que dé cumplimiento a la orden de embargo, pues ha venido dando cumplimiento como puede evidenciarse en el auto 26 de abril de 2021[2] que ordenó la entrega de seis depósitos judiciales producto de la orden de embargo mediante el auto de fecha 28 de febrero de 2020[3].

2.- Se decreta el embargo y retención de las sumas de dineros de propiedad del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, que deban girarle las siguientes empresas (i) Organización Teruel S.A., (ii) Biomax S.A., (iii) Puma Energy Colombia S.A., (iv) Combustibles S.A., (v) Empresa Colombiana de Servicios Petroleros, por concepto de sobretasa a la gasolina.

Limítese la medida hasta el valor de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO DOS PESOS CON 14/100 ($1.272.529.102.14)[4].

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ

[1] Documento 3
[2] Documento 39
[3] Folio 246 documento 3
[4] Según liquidación aprobada mediante auto de 4 de julio de 2019 - folios 220-222 cuaderno 3-.

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5951a5f8bc21d481fc3db48bc752d6e630c5a5679fd0ecd04175de5e308f8a25
Documento generado en 06/07/2021 10:01:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE REGULACIÓN DE CONDENA)
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO MAESTRE MAYA Y OTROS
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.
RADICADO:	20001-33-31-003-2011-00242-00

Del incidente de regulación de condena presentado por la apoderada de la parte actora, visible en el documento 6, córrase traslado a la entidad demandada Ecopetrol S.A., por el término del tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 193 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 129 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1af4338760ded8fecaa3201144bae7906c8b5c1f3f64e9de859d76364bcfddd1
Documento generado en 06/07/2021 10:01:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001
IQNet

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ASMET SALUD
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO:	20-001-33-31-006-2011-00392-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por el apoderado de Municipio de Chimichagua para que se decrete el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo, que, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2011 libró mandamiento de pago a favor de ASMET SALUD EPS y en contra del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (folio 45 documento electrónico 1)

Seguidamente, a través de auto de fecha 16 de agosto de 2012 el Juzgado Cuarto Administrativo ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

Posteriormente, se ordenó remitir el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión en virtud del acuerdo PSAA 13-0032 del 14 de junio de 2013, avocando conocimiento por auto de fecha 10 de julio de 2013 (folio 97 documento electrónico 1)

Continuando con el trámite, en virtud del acuerdo PSAA-13 del 26 de septiembre de 2013 se ordenó enviar el referido proceso al Juzgado Quinto Administrativo, el cual avocó conocimiento a través de auto de fecha 12 de noviembre de 2013 (Folio 116-documento electrónico 1)

Finalmente, a través de auto con fecha 10 de diciembre de 2015, el Juzgado Séptimo Administrativo avocó conocimiento en virtud del acuerdo PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015.

III.CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del Proceso consagró al respecto lo siguiente:

> *Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Así mismo la Corte Suprema en providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, señaló lo siguiente acerca del tema:

> *4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.*
>
> *No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*
>
> *En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.*
>
> *Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

De la lectura anterior, se puede concluir que es una actuación aquella que conduzca a definir las controversias o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas de un proceso, quiere decir esto que no cualquier actuación interrumpe el termino para declarar el desistimiento tácito.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación efectuada por parte de la entidad ejecutante que brindó un impulso procesal fue el 22 de abril de 2019, mediante la cual se presentó actualización de la liquidación del crédito (folio 325 documento electrónico 1).

Se tiene entonces que desde esa fecha hasta el mes de marzo de 2020 habían transcurrido 10 meses y 23 días, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556 fueron suspendidos los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la covid-19. Por consiguiente, el tiempo transcurrido entre marzo y julio de 2020 no se puede incluir en este análisis temporal, finalmente se tiene que desde el primero (1) de julio de 2020 hasta la fecha actual no han transcurrido los 2 años, razón por la cual no es procedente declarar el desistimiento tácito como lo contempla el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud efectuada por apoderado del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en la secretaría en espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb82bb61ec5d70451a6afc99816466339a35bb225dc31e4ff69d0a3b9c6f1e68

Documento generado en 06/07/2021 10:01:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO:	20-001-33-31-006-2012-00126-00

En memorial que obra en el documento 8 del expediente digital, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete embargo de remanente en proceso que cursa contra del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA en este despacho, por lo que se dispone:

Teniendo en cuenta que en el presente asunto existe sentencia de seguir adelante con la ejecución, la cual está debidamente ejecutoriada, se DECRETA el embargo del remanente que exista o llegare a existir en el proceso seguido por FINDETER contra el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, radicado con el No. 2006-01179-00, que cursa en este Despacho.

La medida será hasta la suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 54/100 ($526.975.632.54), valor adeudado según el auto de fecha 8 de febrero de 2019, el cual cubre la totalidad del crédito adeudado y las costas. (fl 381 documento electrónico 1)

Por Secretaría ofíciese.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30956c70fdecf7bdf4b791309ee10c8a3cf3789ed95eea88b5c0bfcdffe57000

Documento generado en 06/07/2021 10:01:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO:	20-001-33-31-006-2012-00126-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por el apoderado de Municipio de Chimichagua frente a si en el proceso de la referencia se configura el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que correspondió al Juzgado Sexto Administrativo, que, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2012 libró mandamiento de pago a favor de ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ y en contra del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (folio 271 documento electrónico 1)

Seguidamente, en virtud del Acuerdo PSAA-12-9449 del 22 de mayo de 2012 el Juzgado Quinto Administrativo avocó conocimiento a través de auto de fecha 3 de septiembre de 2012 (folio 275 documento electrónico 1), continuamente a través de auto de fecha 9 de julio de 2015 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Por otra parte, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2015 se decretó medida de embargo y secuestro por la sima de Ciento Noventa y Siete Millones Setecientos Cuarenta Mil pesos (197.740.000) al Municipio de Chimichagua.

Posteriormente, se ordenó remitir el proceso al Juzgado Séptimo Administrativo el cual avocó conocimiento a través de auto con fecha 14 de diciembre de 2015 en virtud del acuerdo PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015.

III.CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del Proceso consagró al respecto lo siguiente:

> *Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el*

cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en

garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Así mismo la Corte Suprema en providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, señaló lo siguiente acerca del tema:

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por

razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

De la lectura anterior, se puede concluir que es una actuación aquella que conduzca a definir las controversias o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas de un proceso, quiere decir esto que no cualquier actuación interrumpe el termino para declarar el desistimiento tácito.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación efectuada por la entidad ejecutante que brindó un impulso procesal fue el 7 de mayo de 2021, mediante la cual se presentó solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso (documento electrónico 8). Por lo que desde esa fecha no han trascurrido más de 2 años, razón por la cual no es procedente la declaratoria del desistimiento tácito como lo contempla el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada por el apoderado del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en la secretaría en espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
648d297df31531c487b7cd1680644fc40930b5643cdbe1d0a62df6c417e2cd45

Documento generado en 06/07/2021 10:01:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica